



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Armenia Q., 06 de febrero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
EJECUTADO: MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00704-00

BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrigen los yerros señalados en el auto inadmisión, específicamente en lo siguiente:

Frete a la observación de inadmisión que versaba sobre:

2. El "pagaré", documento base de la ejecución, aparece como incorporada la firma del señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, con la indicación de que fue firmado electrónicamente; sin embargo, una vez verificado el código QR del certificado de la empresa DECEVAL, este lo remite a una visualización del documento en medio digital, mas no se acredita la suscripción por parte del señor GÓMEZ GONZÁLEZ.

3. Por lo anterior, debe aportarse constancia o certificación que de fe de la suscripción del pagaré base de recaudo por parte del ejecutado, de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Del anterior contexto, se colige por parte del Despacho, que la parte ejecutante en su escrito de subsanación, indica los pasos a seguir con el fin de verificar la suscripción digital del pagaré objeto de recaudo por parte del señor MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ, sin embargo, una vez agotado el procedimiento



informado, se obtiene que el documento aportado se encuentra firmado por el depósito centralizado de valores de Colombia "DECEVAL S.A.", pero, no se puede corroborar su suscripción por parte del señor MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ.

Con fundamento en lo anterior, el documento aportado carecería de la firma de la presunta deudora, la cual de conformidad con el numeral segundo del artículo 621 del Código de comercio, es un requisito sine qua non para su existencia, puesto que, si bien, para los títulos valores desmaterializados se exige la certificación por parte de una entidad autorizada, en este caso la elegida por la parte demandante, DECEVAL, lo cierto es que, la certificación sobre la existencia del pagaré, debe ir acompañada del mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía del deudor firmante del título valor, esto es, la persona a quien se demanda, situación que para el caso no se demostró.

En ese orden de ideas, considera este Operador Judicial, que persiste la falencia advertida, la cual no fue subsanada oportunamente por el extremo ejecutante.

Finalmente, debe predicarse, que en relación con las demás falencias avistadas en el auto de inadmisión, el Despacho encuentra que las mismas fueron subsanadas; sin embargo, se rechazará la presente demanda, ya que no se subsanaron en su totalidad las irregularidades advertidas en el proveído en mención, tal y como se ha dicho líneas atrás.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para adelantar proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial, por el **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA**, en contra de **MANUEL FERMÍN ARCILA DÍAZ**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: SE RECONOCE personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, para actuar para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

07 DE FEBRERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67bf573637c9e4f69754f3ea3edeedc458c26c109db8d6a0e4cee859061e00c**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>